



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2020-MINEM-CM

Lima, 6 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 074-2019/GR-DREM-APURIMAC
Teniendo a la vista el expediente Resolución de fecha 30 de septiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera.

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac – DREM Apurímac

ADMINISTRADO : J.A.H. Perugia E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Revisados los actuados se tiene que a fojas 2, corre el Documento con registro N° 4352221, de fecha 05 de junio de 2019, en donde Marcelo Molina Barrios, vicepresidente del Frente de Defensa del Distrito de Curasco-Grau, solicitó al director de la Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Apurímac verificar si en el predio Sayhua, sector Sayhuapata, distrito de Curasco, se encuentra instalada una planta de beneficio de la empresa J.A.H. Perugia E.I.R.L. y si ésta se encuentra realizando las respectivas labores mineras. Caso contrario se disponga la anulación de su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, si se advierte falsedad de la información proporcionada por la empresa.
 2. A fojas 4, corre el Oficio N° 0443-2019-G.R.A.-GRDE-D-DREM, de fecha 10 de junio de 2019, en donde el Director Regional de Energía y Minas-DREM Apurímac da a conocer al Director General de Formalización Minera-DGFM el Documento con registro N° 4352221. Por tanto, con carácter de urgencia, solicita la designación de un ingeniero para que, conjuntamente con un profesional de la DREM, puedan verificar el área y tomar las determinaciones que correspondan.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2020-MINEM-CM

3. Revisado el expediente resolución de fecha 30 de septiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, a fojas 11 a 14 corre el Acta de Verificación de la Actividad Minera Declarada en el REINFO, de fecha 16 de agosto de 2019, en donde se advierte que se verificó que los componentes principales se encuentran en la etapa de construcción, y aproximadamente a 1 kilómetro se encuentra el poblado Patis, Anexo Corpahuasi. Se adjuntan el mapa de recorrido (fs. 18 y 19) y las fotos (21 a 33).
4. De fojas 4 a 6 del expediente señalado en el numeral anterior, corre el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, de fecha 6 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Formalización Minera, que concluye, entre otros, que como producto de la fiscalización realizada el 16 de septiembre de 2019, se encontró a Luis Pinto Alva, jefe del proyecto de la planta de beneficio, quien labora para el minero inscrito en el REINFO J.A.H. Perugia E.I.R.L., y se verificó en las coordenadas UTM Datum WGS84 Norte: 8448878; Este: 762319 y Norte: 8448862; Este: 762392, que los componentes mineros metalúrgicos propios de una planta de beneficio de minerales se encuentran en etapa de construcción.
5. A fojas 14, corre el Informe N° 033-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/JCHCH, de fecha 25 de agosto de 2019, de la Sub Dirección de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Apurímac, en donde se señaló que mediante Carta Múltiple N° 0072-2019-GRDE/DREMA, de fecha 15 de agosto de 2019, se dispuso la participación de representantes de la DREM Apurímac como parte del acompañamiento a los funcionarios de la Dirección General de Formalización Minera-DGFM del Ministerio de Energía y Minas-MINEM, en la inspección de actividades mineras de la empresa J.A.H. Perugia E.I.R.L. La inspección se inició el 16 de agosto de 2019 a las 8:30 am donde se verificaron los componentes (área de secado, tolva de gruesos, área de chancado primario y secundario, área de molienda, área de flotación y área de disposición de relaves) y culminó a las 11:00 am con la firma del acta de inspección. Se concluyó que las actividades de la empresa J.A.H. Perugia E.I.R.L. se encuentran en la etapa de construcción y no se realiza actividades de beneficio de minerales. Con respecto al REINFO de la empresa, corresponde al área legal de la DREM determinar su permanencia, ya que al no realizar actividades de beneficio no cumple con la condición de minero informal. Por tanto, debe contar con los permisos del procedimiento ordinario. Señala, además, que la empresa no cuenta con los permisos de construcción (sin certificación ambiental y de autorización de inicio de operaciones) lo cual es falta grave y se debe paralizar hasta que se determine su permanencia en el REINFO en salvaguarda de los componentes ambientales que se verán afectados por dicha construcción.

CS.

12

SS

+



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2020-MINEM-CM

6. La DREM Apurímac mediante Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 12 de septiembre de 2019 (fs. 15 – 17), dispuso: 1. La paralización temporal de los trabajos de construcción de la planta de beneficio J.A.H. de Perugia E.I.R.L. que se vienen realizando en el sector Saywa Pampa, distrito de Curasco, provincia de Grau hasta que la Dirección General de Formalización Minera del MINEM determine la permanencia de la referida empresa en el REINFO; y, 2. Durante la paralización dispuesta, J.A.H. Perugia E.I.R.L. debe implementar las medidas de protección ambiental respectivas para lo cual presentará en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución un plan de manejo ambiental con dichos fines, el mismo que será objeto de fiscalización.
7. J.A.H. Perugia E.I.R.L. mediante Escrito N° 4354342, de fecha 25 de septiembre de 2019, formuló recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC. Dicho recurso fue evaluado mediante Informe N° 189-2019-GR-APU-DREM/A/AL-RP y mediante Auto Directoral N° 015-2019-GR.DREM-APURIMAC, de fecha 01 de octubre de 2019, de la DREM Apurímac, se dispuso elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia.
8. Mediante Oficio N° 0964-2019-G.R.-APURIMAC/GRDE-D-DREM, de fecha 01 de octubre de 2019, la DREM Apurímac elevó al Consejo de Minería el recurso de revisión de la recurrente.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la paralización temporal de la construcción de la planta de beneficio de minerales de JAH Perugia E.I.R.L. y la presentación de un plan de manejo ambiental en el área declarada en el REINFO y que se encontraba vigente al momento de la inspección realizada por la autoridad minera.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La DREM Apurímac designó acompañantes y representantes para llevar a cabo la diligencia de fiscalización de la Dirección General de Formalización Minera y no para la diligencia de fiscalización a cargo de la referida DREM, la misma que nunca fue dispuesta.
10. Las personas designadas por la DREM Apurímac no tienen la especialidad de ingeniería metalúrgica y no fueron acompañantes adecuados. Cualquier informe de las mismas no puede ni debe formar convicción técnica o motivación a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2020-MINEM-CM

referida DREM respecto a la planta de beneficio y, menos, surte efecto legal alguno.

- 
11. El Informe N° 033-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/JCHCH, de fecha 25 de agosto de 2019, elaborado y firmado por los ingenieros designados por la DREM Apurímac, es de acompañamiento a la diligencia de fiscalización practicada por la Dirección General de Formalización Minera; no es propiamente el informe de una diligencia de fiscalización de la DREM antes acotada, careciendo de valoración informativa, motivación y efectos legales.
 12. Resultan ilegales las disposiciones de paralización temporal de los trabajos de la planta de beneficio de J.A.H. Perugia E.I.R.L. y de implementar medidas de protección ambiental en el plazo de 5 días.
 13. El director de la DREM Apurímac nunca debió expedir la ilegal y arbitraria resolución de paralización al no existir un procedimiento administrativo sancionador. Además, antes de la paralización y a la fecha no existió ni existe ningún procedimiento administrativo sancionador.
 14. El Frente de Defensa del distrito de Curasco no tiene derecho material ni sustantivo alguno para intervenir en este procedimiento; es decir, no tiene legítimo interés actual, probado y no tiene capacidad procedimental; no es parte en el proceso de formalización minera integral para que pueda solicitar a la DREM Apurímac una constatación de la construcción de su planta de beneficio antes acotada.
- 

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
15. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia; d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar. Esta precisión deberá constar en el título de la concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2020-MINEM-CM

16. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100 modificado por el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2018, que establece que minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.
17. El numeral 14.6. del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minero Informal, que dispone que el minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder.
18. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la entidad de fiscalización ambiental-EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. Revisados los actuados, se tiene que J.A.H. Perugia E.I.R.L. se encontraba inscrita en el REINFO para formalizar sus actividades de beneficio en el departamento de Apurímac, tal como consta a fojas 14. Posteriormente, la DGFM en una inspección realizada el 16 de agosto de 2019 verificó que en la referida ciudad la recurrente no realiza actividades de beneficio de minerales conforme al REINFO. Por tanto, no hay actividad minera objeto de formalización. Asimismo, verificó que construye una planta de beneficio, sin la debida autorización y estudios ambientales, trasgrediendo lo dispuesto por la normatividad señalada en numerales anteriores. Por otro lado, la recurrente a la fecha de la inspección se encontraba en el REINFO, por lo que la DREM Apurímac, antes de que la DGFM verifique que incurrió en causal de exclusión y la excluya de dicho registro, como medida preventiva, ordenó la paralización temporal de su actividad de construcción y la presentación de un plan de manejo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2020-MINEM-CM

ambiental. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

20. Cabe precisar que revisado el reporte del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, se advierte que J.A.H. Perugia E.I.R.L. a la fecha no cuenta con derecho minero alguno ubicado en el departamento de Apurímac inscrito en el REINFO. Por tanto, no es sujeto de formalización para realizar actividad minera en dicho departamento.
21. Con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 09 al 13 se precisa que lo que ordenó la DREM Apurímac es una paralización de naturaleza temporal de la construcción de la planta de beneficio de la recurrente porque se llevaba a cabo sin los permisos respectivos y porque generaba una situación de riesgo ambiental. Por tanto, no estaba sujeta al inicio previo de un procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293 creó el REINFO y mediante el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM se estableció que será administrado exclusivamente por la DGFM. Dicha norma señala, además, que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el registro antes acotado, son de competencia de la referida dirección general. Por tanto, en el caso de autos la DGFM, conforme a las normas antes acotadas, fiscalizó a la recurrente y verificó una situación de hecho que no puede ser desconocida por la DREM Apurímac a fin de que ésta tome las medidas correspondientes. En consecuencia, carece de fundamentación legal señalar que únicamente con la inspección de la DREM Apurímac, como entidad de fiscalización ambiental-EFA, referente a las obligaciones ambientales o de seguridad minera, se puede motivar una paralización temporal.
22. Con respecto a lo señalado por J.A.H. Perugia E.I.R.L. en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 14, se precisa que el Frente de Defensa del distrito de Curasco solicitó una inspección en el área donde la recurrente se encuentra instalando una planta de beneficio y, en virtud a dicha solicitud, se llevó a cabo una fiscalización por parte de la DGFM. En consecuencia, dicho frente de defensa tiene legitimidad para advertir a la autoridad minera una supuesta situación de hecho que tiene que ser verificada, conforme a las atribuciones y competencias atribuidas a la autoridad minera, porque se relaciona con el derecho a gozar de un medio ambiente saludable y a la cautela del interés público prevalente de la zona.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por J.A.H. Perugia E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 12 de septiembre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2020-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

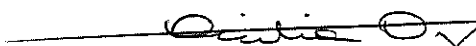
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por J.A.H. Perugia E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 074-2019-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 12 de septiembre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO